

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2022- 1365
00**

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Mixta, en providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;¹ iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas “obligación de dar y hacer”.

Según la doctrina la obligación de hacer “consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros”

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, “... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. MAGISTRADO PONENTE GERMÁN VALENZUELA VALBUENA. SENTENCIA 2002 0817 01

suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”, *mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivo de esta especie en el artículo 433 Ejusdem.*

Por su parte, el artículo 1605 del Código Civil prescribe que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir

De igual forma, el código adjetivo civil en su artículo 432 regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar especie mueble o bienes de género distintos al dinero. Para que el juez en el mandamiento ejecutivo ordene al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, a fin de que se verifique la calidad y naturaleza de los bienes.

Es importante acotar que tratándose de obligaciones bien sea de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

En este orden, el despacho advierte que el contrato adosado no presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues tratándose de prestación de servicios profesionales de recuperación de cartera, no se admite el proceso ejecutivo, sino únicamente obligaciones de dar bienes muebles o de género distinto al dinero.

Aun cuando lo pretendido por el apoderado de la demandante es el pago de una suma líquida de dinero, el contrato no satisface el requisito de claridad, en tanto la prestación no se identifica con precisión y existe duda sobre el valor adeudado y recibido, a punto que en las cláusulas del contrato, no se estipularon valores, simplemente un porcentaje del 15%

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado el pago de perjuicios es una cuestión accesoria al contrato, resulta a

todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

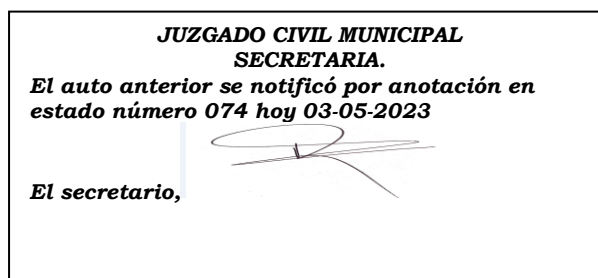
Note adicionalmente el actor, que por la naturaleza de los procesos de ejecución no admiten pretensiones en subsidio de las principales.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, se dispone:

- 1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.*
- 2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f063a8cf7b0414fa205aa5802ef6c2bfff2d86815baf3753ed30460422963**

Documento generado en 02/05/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>